



CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

ORDEN de 30 de julio de 2020 por la que se garantiza la prestación de servicios esenciales y se establecen los servicios mínimos en las instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud ante la huelga convocada por los trabajadores de la empresa Ambulancias Tenorio e Hijos, SLU. (2020050150)

El Comité de Empresa de Cáceres de Ambulancias Tenorio e Hijos ha convocado paros parciales todos los lunes a partir del 3 de agosto durante el ejercicio 2020 en horario de 11,30 a 13,00 h, siendo el ámbito geográfico la provincia de Cáceres y la Organización Sindical "Unión Sindical Obrera" ha convocado huelga con carácter indefinido, a partir de las 00:00 horas del día 3 de agosto de 2020, siendo el ámbito geográfico de dicha medida la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ambas convocatorias afectan a la prestación del "Contrato de Servicio de Transporte Sanitario Terrestre en el ámbito del Servicio Extremeño de Salud".

A este respecto, son criterios determinantes de la decisión de establecimiento de servicios mínimos en el ámbito sanitario con motivo de la celebración de la mencionada huelga los siguientes:

1. Necesidad, oportunidad y publicidad de la decisión de establecimiento de servicios mínimos

Ante el ejercicio legítimo del derecho a la huelga que tienen los trabajadores en defensa de sus derechos, es obligación de la Administración Pública competente, dentro del marco constitucional, proteger aquellos intereses de los ciudadanos conectados con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos que durante el ejercicio del derecho a la huelga deban mantenerse.

El ejercicio de este derecho está supeditado, para su licitud constitucional, a la restricción individualizada del derecho de los trabajadores responsables del mantenimiento de los servicios esenciales.

Por ello, la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos en la forma legalmente establecida, ya que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisionan con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

En consecuencia, siendo imprescindible conjugar los intereses generales de la comunidad con los derechos de los trabajadores, es preciso asegurar el funcionamiento de los



servicios esenciales en las debidas condiciones de seguridad permitiendo, a la vez, que los trabajadores puedan ejercer el derecho a la huelga, respetando en todo caso el principio de publicidad de las medidas adoptadas en orden a la defensa de sus intereses.

Con la convicción de que el derecho a la huelga debe ser armonizado con los demás derechos, existe una justificación objetiva de la necesidad de adoptar las medidas necesarias e imprescindibles que garanticen el funcionamiento de un servicio esencial como es la protección de la salud sin coartar el ejercicio del derecho a la huelga, siendo lo que mejor concuerda con los principios que inspira nuestra Constitución.

2. Criterios específicos seguidos en la determinación de los servicios mínimos:

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Más concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige. Para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos. Como bienes e intereses esenciales hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.

La atención sanitaria en todos sus niveles asistenciales constituye una prestación esencial del Sistema Nacional de Salud indisolublemente asociada con el derecho a la protección a la salud que el artículo 43 de la Constitución Española garantiza, resultando notorio y jurisprudencialmente admitido que la asistencia sanitaria constituye uno de los servicios esenciales cuya cobertura mínima los poderes públicos están obligados a garantizar.

Por tanto, dado el carácter de servicio público esencial que se atribuye a la asistencia sanitaria, se hace necesario determinar el personal que debe atenderlo, en régimen de servicios mínimos, teniendo en cuenta que en el establecimiento de los mismos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, según la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2003.

En este sentido, la Administración sanitaria debe velar por el funcionamiento del servicio público sanitario que se presta en los centros e instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud, determinando los servicios mínimos como medio indispensable para salvaguardar el mantenimiento en la prestación de la asistencia sanitaria garantizando con ello, la satisfacción del derecho a la protección de la salud, recogido en el artículo 43 de la Constitución.

Entendiendo la especial protección legal que a la salud se propugna desde las leyes anteriormente expuestas, desde la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, no se



pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio de transporte sanitario terrestre, sino reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga de estos trabajadores; así pues, los servicios mínimos han sido fijados respetando el principio de proporcionalidad entre las garantías constitucionales del derecho a la huelga y el derecho al mantenimiento de los servicios esenciales que deben prestarse a la ciudadanía, procurando ajustarlos al personal imprescindible para garantizar su ejercicio.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 92.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La situación de huelga relativa al transporte sanitario terrestre, convocada en la empresa Ambulancias Tenorio e Hijos SLU, con el detalle que a continuación se relaciona, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos en los centros e instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud:

- Paros parciales todos los lunes a partir del 3 de agosto durante el ejercicio 2020 en horario de 11,30 a 13h, siendo el ámbito geográfico la provincia de Cáceres.
- Huelga con carácter indefinido a partir de las 00:00 horas del día 3 de agosto de 2020, siendo el ámbito geográfico de dicha medida la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2. *Servicios mínimos.*

Manteniéndose vigente la Orden de 17 de julio de 2020 por la que se garantiza la prestación de servicios esenciales y se establecen los servicios mínimos en las instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud ante la huelga convocada por los trabajadores de la empresa Ambulancias Tenorio e Hijos, SLU, se fijan los servicios mínimos para la provincia de Cáceres y se modifica la citada orden en los siguientes términos:

1. Servicios mínimos del Centro Coordinador de Ambulancias:

- Durante los paros parciales, al menos un trabajador de los que ocupan el puesto de "jefe de tráfico" de la provincia de Cáceres, para cubrir posibles incidencias urgentes.
- Durante la situación de huelga indefinida:
 - De lunes a viernes: Servicios mínimos del cien por cien de los puestos denominados "jefes de tráfico" destinados a la coordinación de las ocho áreas de salud de



la Comunidad Autónoma, y que serán imprescindibles para la correcta funcionalidad de los servicios de transporte sanitario terrestre, en caso de incidencia o posible catástrofe.

Servicios mínimos de los "gestores de tráfico" en horario de tarde (16:00 - 00:00 horas) y horario de noche (00:00-08:00 horas) serán del sesenta y seis por cien de los trabajadores que ocupan el puesto de del Centro Coordinador, esenciales para la correcta prestación del servicio de transporte sanitario.

- Sábados, domingos y festivos: servicios mínimos del cien por ciento de los trabajadores dedicados a la gestión de los recursos, con independencia de que se trate de "jefes de tráfico" o "gestores de tráfico".

2. Servicios mínimos de los vehículos clase B y C del cien por cien, tanto durante los paros parciales como durante la huelga con carácter indefinido:

- Unidades de Soporte Vital Básico, destinados a reforzar la asistencia de urgencias y emergencias y traslado de pacientes psiquiátricos.
- Unidades de Soporte Vital Avanzado, destinadas a la asistencia de las emergencias extrahospitalarias (UME).
- Unidades de Soporte Vital Avanzado Interhospitalarios (SVA.IH) de transporte emergente o urgente no demorable.
- Unidades de Soporte Vital Inmediato (SVI) de traslado del personal sanitario a atender las urgencias que se produzcan en las Zonas de Salud correspondientes (UMAR).

3. Servicios mínimos de los vehículos de clase A1, que corresponden a las ambulancias localizadas en los PAC (Puntos de Atención Continuada) que son utilizadas para el traslado de pacientes con carácter urgente en horario de atención continuada en los Centros de Salud y Consultorios locales de la Comunidad, incluyendo en este epígrafe las ambulancias convencionales de Urgencias no asistidas (U y UP), destinadas al traslado de aquellos pacientes que requieran asistencia urgente en centros sanitarios según criterio facultativo.

- Durante los paros parciales no se establecen servicios mínimos.
- Durante la huelga con carácter indefinido, servicios mínimos del cien por cien.

4. Servicios mínimos de las ambulancias destinadas al transporte programado no urgente:

- Durante los paros parciales no se establecen servicios mínimos.



— Durante la huelga con carácter indefinido se establecen los siguientes:

a) Servicios mínimos del cien por cien los destinados a:

- Tratamientos oncológicos (radioterapia y quimioterapia) y consultas de oncología. Entendemos que estos tratamientos se integran en los denominados “tratamientos inexcusables” debido a la gravedad de la patología subyacente. Una interrupción de los mismos, habida cuenta del carácter indefinido de esta huelga, podría producir unas consecuencias fatales para este tipo de enfermos. En este punto podemos enmarcar las consultas de oncología, por razones igualmente equiparables, en donde, la interrupción de la continuidad asistencial de estos pacientes podría acarrear consecuencias irreversibles por la idiosincrasia de estas enfermedades.
- Hemodiálisis: entendiendo que los usuarios de la misma son, por definición, pacientes en fase avanzada de enfermedad renal, y que este tipo de terapia supone un verdadero soporte vital para ellos, concluimos que la discontinuidad asistencial en los mismos supondría un riesgo inasumible de empeoramiento potencial.
- Altas hospitalarias que se generen en los servicios de atención urgente: en este sentido, las altas hospitalarias generadas en los servicios de urgencias serán consideradas servicios mínimos con cobertura del cien por cien, ya que su disfuncionalidad podría ocasionar un colapso en los servicios de urgencia de todos los centros hospitalarios de la comunidad.

b) Servicios mínimos del veinticinco por ciento de los tratamientos de rehabilitación.

Estos corresponden a los calificados como no demorables, en este grupo están incluidos los tratamientos de cuya interrupción pudiera derivarse un empeoramiento e incluso la disfuncionalidad permanente de los pacientes. Así pues, serán denominados inexcusables los tratamientos rehabilitadores tales como la recuperación del ICTUS, enfermedades neurodegenerativas, pacientes con parálisis espásticas, tratamientos postquirúrgicos de prótesis, y todos aquellos en los que el facultativo prescriptor entienda que se puede producir un efecto deletéreo significativo derivado del cese terapéutico.

En cualquier caso, se garantizarán los servicios necesarios para la continuidad asistencial en aquellos pacientes que precisen transporte sanitario y respecto de los cuales, desde el punto de vista clínico, no deba interrumpirse la asistencia —diagnóstica o terapéutica— por suponer un riesgo para la salud.

La empresa debe adoptar las medidas necesarias para garantizar los servicios mínimos establecidos, incluyendo la designación de los trabajadores que deban desarrollar las labores



indicadas, debiendo comunicarles tal circunstancia de manera inmediata, de modo individual y fehaciente, de forma que quede constancia documental de dicha comunicación.

Disposición final única. Eficacia temporal.

La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura extendiendo sus efectos durante los días de las convocatorias de paro y huelga indefinida, extinguiéndose con la desconvocatoria de las mismas.

Mérida, 30 de julio de 2020.

El Vicepresidente Segundo
y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales,
JOSÉ MARÍA VERGELES BLANCA

